



ACUERDO DE RESERVA PARCIAL No. UTAIP/AR/007/2022

Cunduacán, Tabasco. Acuerdo de Reserva Parcial del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán Tabasco, correspondiente al 23 de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS. Para dar respuesta, confirmar, modificar o revocar la solicitud de acuerdo de clasificación derivado del oficio UT/OF/200/2022, signado por la Lic. Maricela Izquierdo Hernández, Coordinador de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, con base en los siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 03 de mayo de 2022, la Lic. Maricela Izquierdo Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, remitió el oficio número UT/OF/190/2022, a los Directores y Coordinación del D.I.F. en atención a los enlaces de transparencia de las diversas áreas administrativas de este H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, donde se les solicita proporcione los sistemas con que cuentan las áreas a su cargo. Lo anterior para la modificación del Aviso de Privacidad y la creación del Documento de Seguridad y la inscripción de los sistemas en el Registro Electrónico Único de Sistemas de Datos Personales (REUSDAP), que conforme al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, solicita al Comité de Transparencia que clasifique en su modalidad de **RESERVA PARCIAL** la información relativa a **“los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia.”**

SEGUNDO. Con fecha 23 de mayo de 2022, este Comité de Transparencia determina mediante el Acta de Comité, la Reserva Parcial de la información mencionada en el punto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco; el cual a la letra dice:



Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

Con fundamento en los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; artículo Vigésimo cuarto, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; artículos 108 y 121 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA PARCIAL**, la información correspondiente a **“los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia”**, dado que la publicación y divulgación de la información requerida por el solicitante, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que obstruiría las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales que se encuentran bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia, de igual manera se podrían vulnerar las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, así como el daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, por lo tanto, se estaría violentando lo establecido en los artículos 108,109,111,112 fracción I, 114 fracción I, 116,117,121 fracciones I, V, XIII, 122 y 143 fracción I inciso a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, por lo que se reserva la información en los siguientes términos:

Tenemos que el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es claro y preciso en citar que se considera información reservada aquella cuya publicación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, a efecto se transcribe el citado artículo:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

Por su parte el artículo Vigésimo cuarto, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indica lo siguiente:



"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

Así mismo, los artículos 108 y 121, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco Establecen:

"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley".

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

SEGUNDO. Que, del estudio a la solicitud de reserva de información formulada por la Lic. Maricela Izquierdo Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia, se obtiene lo siguiente:

En este punto, es necesario precisar lo que establecen los numerales 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo cuarto, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y artículos 108 y 121 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, artículos que son del tenor siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

“Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley”.

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”

TERCERO. - Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta las consideraciones e incluyendo la documental con la prueba de daño de la información que se solicita reservar de manera parcial, se determina lo siguiente:

Acuerdo CT/035/2022

Este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 48 fracciones II y VI, y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes **CONFIRMA** clasificar como restringida en su modalidad de **RESERVA PARCIAL**, la información correspondiente a **“los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia”**, dado que la publicación y divulgación de los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que obstruiría las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales que se encuentran bajo el resguardo de este Sujeto Obligado, de igual manera se podrían vulnerar las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, así como el daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, por lo tanto, se estaría



violentando lo establecido el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo Vigésimo cuarto, fracción IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en el artículo 121, fracción V de la Ley de la materia. Por lo que se reserva la información en los siguientes términos:

| | |
|--|---|
| Información que se reserva. | "Los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de este sujeto obligado." |
| Plazo que se reserva. | 3 años. |
| Autoridad y servidor público responsable de su resguardo. | Lic. Maricela Izquierdo Hernández |
| Parte o Partes del documento que se reservan. | De Manera Parcial |
| Fuente y archivo donde radica la información. | Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que se encuentran en los Archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Transparencia. |

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el punto número Trigésimo Cuarto, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, se considera que el plazo a que estará sujeta la reserva a partir de esta fecha sea de tres años.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción VI, 108,109,111,112 fracción I, 114 fracción I, 116,117,121 fracciones I, V, 122 y 143 fracción I inciso a) y b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **este Comité de Transparencia, tuvo acceso y conocimiento de la información contenida en el documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que se encuentran en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Transparencia y previo análisis de la misma se determina que efectivamente se encuentra dentro de las causales de reserva que establecen los artículos 113 fracciones VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo Vigésimo cuarto, fracción IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y artículos 108 y 121, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, dado que la publicación y divulgación de los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que obstruiría las**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales que se encuentran bajo el resguardo de este Sujeto Obligado, de igual manera se podrían vulnerar las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, así como el daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Quedando demostrado con todo lo anteriormente asentado que, por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda la información relacionada con **“los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia”**, se encuentra **CLASIFICADA COMO RESERVA PARCIAL**, en consecuencia y **en el supuesto y sin conceder que se hiciera pública la información que genere los citados anexos**, implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que obstruiría las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales que se encuentran bajo el resguardo de este sujeto obligado, de igual manera se podrían vulnerar las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, así como el daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Expuesto lo anterior, se procede a establecer la PRUEBA DE DAÑOS que se causarían si se proporcionara la información solicitada:

PRUEBA DE DAÑO

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá atender lo siguiente:

I.- En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103, 104 y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 121, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, cabe destacar que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción 1 constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos Obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.



II.- En este sentido la divulgación de los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia, información que es objeto de reserva, representa un riesgo real al interés público, ya que de darse a conocer podría obstruir las actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco en donde ordenan la implementación y supervisión de medidas de seguridad para la protección de los datos personales bajo resguardo de la Unidad de Transparencia, con lo cual, se afectaría el interés público.

III.- La restricción (reserva) al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6 Apartado A, fracción II, constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 121, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que la restricción (reserva) al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo la preservación del interés público de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, apartado A, constitucional, y 13, de la citada Convención. En el caso concreto de los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación, obstruya las actividades de verificación del cumplimiento de leyes por parte de este Sujeto Obligado, lo cual obedece precisamente la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y con ello el interés público

IV.- Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De esta forma a realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

En virtud de lo expuesto, es necesario que los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgos y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia no sean publicitados, a efecto de que no sean obstruidas las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo resguardo de esta dependencia, por lo que con tal reserva se protege el interés público.

SMF



V.- Así, de conformidad con lo expuesto y lo previsto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 121, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se concluye que la difusión de la información relativa a los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgo y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo responsabilidad de la Unidad de Transparencia implicaría un riesgo real, demostrable e identificable que obstruiría las actividades de supervisión de las medidas de seguridad de los datos personales bajo el resguardo de este Sujeto Obligado, por lo que se concluye que la información materia del presente procedimiento se clasifica como reservada.

VI.- De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad se concluye que el riesgo que podría traer la divulgación de los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgos y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer la reserva parcial de información, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio al interés público.

RESOLUCION DE COMITE

PRIMERO. - Se clasifica como Reserva Parcial todos los documentos y descripción de “los puntos 4 y 5 relativos al Análisis de Riesgos y al Análisis de Brecha que se encuentran en el Documento de Seguridad implementado para la protección de los Datos Personales que están bajo la responsabilidad de la Unidad de Transparencia”.

SEGUNDO. - La información que se clasifica como reservada, se hará por un periodo de tres años, mismo que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción de este acuerdo y el responsable de su resguardo es la Lic. Maricela Izquierdo Hernández, Coordinador de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. - Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos del Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado, a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracciones XXXIX y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

CUARTO. - Publíquese en la lista de acuerdos.



Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, en la Sesión Extraordinaria del comité de transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco de fecha 23 de mayo de 2022, los C.C. Lic. **Jesús del Carmen López Ricárdez**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional y Presidente del Comité, Lic. **Abner Sael Aguilar Escobar**, Director de Asuntos Jurídicos y Secretario del Comité de Transparencia, C.P.C. **Oscar Alberto Azcona Priego**, Contralor Municipal y Vocal del Comité de Transparencia; Lic. **Maricela Izquierdo Hernández**, Titular de la Unidad de Transparencia; todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán Tabasco, quienes certifican y hacen constar.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Lic. Jesús del Carmen López Ricárdez.
Secretario del H. Ayuntamiento y
Presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Abner Sael Aguilar Escobar.
Director de Asuntos Jurídicos y
Secretario del Comité de Transparencia.



C.P.C Oscar Alberto Azcona Priego.
Contralor Municipal y
Vocal del Comité de Transparencia.



TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Lic. Maricela Izquierdo Hernández.



Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva Parcial No. UTAIP/AR/007/2022, aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, de fecha 23 de mayo del 2022.
(09/09)